



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2352.

RADICADO N°. 2021-00928-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos, y que la demanda reúne las exigencias del Art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo, así como la ESCRITURA PÚBLICA No. 951 del 17 de marzo de 2017 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín y Pagaré, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LINA VANESSA RUIZ CORTES, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 76.743.767, por capital del pagaré 836-9600017848, por concepto de capital insoluto. Más los intereses de mora exigibles desde el 5 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por la suma de \$5.757.284, por intereses de plazo causados desde 1º. de abril de 2021 al 31 de octubre del mismo año, a tasa del 12.999%, efectivo anual.

c) Por la suma de \$7.396.715, por capital del pagaré 08365000061663. Más los intereses de mora exigibles desde el 4 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado los títulos ejecutivos en original para cuando les sea requeridos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 1223930 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, con T.P N° 73.740 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH